



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

NIC. 9507 - NUF. 75531

Puerto Madryn, Chubut, 02 de febrero de 2022

VISTOS: los autos caratulados “C. J. psa Lesiones agravadas por el vínculo cometidas en contexto de género” Carpeta N° 9507 OFIJU- Caso N° 75.531

M.P.F.;

Y CONSIDERANDO que la Fiscal General, Dra. MARIA ANGELICA CARCANO y la Dra. ROMINA CARRIZO DIAZ, Funcionaria de la agencia de ASYVG, han solicitado se dicte el sobreseimiento del Sr. J. J. C., en virtud que los elementos colectados resultan insuficientes para formular acusación, conforme art. 285 inc. 6 del CPP.

Le fue imputado el hecho ocurrido “*El día 12 de junio de 2021 siendo las 05:00 hs., personal policial de la Seccional Cuarta es alertado sobre una pelea de pareja. Es así que al llegar a las B. y calle A. de esta ciudad, observan a la Sra. D. d.l.A. I. y su pareja J. J. C., ella embarazada de ocho meses (8) y les muestra a los uniformados las lesiones en su rostro al mismo tiempo que les refiere que había discutido con su pareja, que él le había pedido su celular y ante su negativa, le pegó en su cara, y la tomó de los pelos, provocando que se cayera al suelo. Ante estos dichos los uniformados proceden a la aprehensión del Sr. C., y ante el avanzado estado de embarazo, trasladan a la víctima al hospital local, para luego ser llevada a la Comisaria de la Mujer para radicar la denuncia, no queriéndola hacer por consejo de su suegra.*”

Le fue imputado el delito de Lesiones leves agravadas por el vínculo cometidas en contexto de género en carácter de autor, conforme el Art. 92 en función del 80 inc.1, 89 y 45 del Código Penal, Ley 26.485, Convención de Belén Do Para, y demás tratados internacionales referidos de género.

La Fiscal señaló que la Sra. I. fue trasladada al Hospital local para ser revisada por un médico y evaluar las lesiones, atento su estado de embarazo. Posteriormente, en la sede de Comisaría desistió de instar la acción penal, refiriendo que se contactó con su suegra y coordinaron que el imputado se quedaría en el domicilio de su madre. Expresó que se trata de un hecho de lesiones leves, que es un delito dependiente de instancia privada que requiere la denuncia o voluntad de la víctima para el avance de la investigación, conforme lo establecido por el art. 72 inc. 2 del CP. Que sin perjuicio de ello, el Ministerio Público intentó contactarse con la víctima, no sólo telefónicamente sino también a través de cédulas de citación, notificadas personalmente, e incluso se ha intentado un acercamiento desde el Servicio de Asistencia a la Víctima, sin tener éxito. Asimismo, refiere que un hecho de violencia de género habilita la excepción contemplada en función del interés público, sin embargo, considera necesario evaluar si la autodeterminación de la víctima está por encima del compromiso estatal de prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género.

Sostiene que la víctima cuenta con el apoyo de su familia quien ha estado desde el inicio de las actuaciones, y desde un inicio de la intervención policial solicitó que no intervengan, indicando que no radicaría denuncia,

que no era de su interés acudir a las fuerzas policías para que la auxilien, que todo había surgido a raíz del estado de ebriedad de su pareja y que le solicitaría a su suegra que se haga presente y se lo lleve. Pero independientemente de ello, se lo trasladó al masculino, quedó detenido, y se realizó audiencia de control de detención.

Indicó que existe un certificado médico del Dr. R. que recibió una paciente de 36 semanas, que refirió episodio de discusión con su pareja y violencia ocasionando caída y traumatismo con impronta de piso. Luego la Oficial P. A., confeccionó un informe, donde plasma que el Dr. R. refirió que le había dado de alta, dado que no constató ningún tipo de lesión, previo a haberle realizado los controles necesarios para descartar que tanto ella como el bebé por nacer se encuentren en perfecto estado de salud.

Por ello la Fiscal advirtió que las lesiones no se encontrarían debidamente acreditadas, sumando a esto la negativa a instar la acción penal y a participar en un psicodiagnóstico. Entendió que ante estas circunstancias se hace imposible continuar con la investigación y la recolección de pruebas para arribar a una posible acusación y, eventualmente, una condena, por lo que solicita el sobreseimiento por el Art. 285 inc. 6° del C. Penal.-

Puesta a resolver la petición, he de señalar en primer lugar que durante la audiencia de control de detención y apertura de la investigación, fue tratada la cuestión de la instancia de la acción, y por lo tanto fue zanjada sin oposición de la Defensa, encontrándose firme. En tal sentido y acompañando los argumentos de la Fiscal interviniente en dicha audiencia, reitero -de manera sintética- que conforme las características del hecho de marras, la relación entre víctima y victimario, el avanzado estado de gravidez de la señora I. quien cursaba un embarazo de 36 semanas que implican un estado de vulnerabilidad de la presunta víctima pero también la necesidad de protección de la persona por nacer, así como que la señora I. fue aconsejada por la madre del imputado para no formular denuncia, consideré y considero que corresponde proceder de oficio -prescindiendo de la instancia de la acción penal por parte de la víctima - toda vez que media una razón de interés público, de conformidad con lo preceptuado por el art. 72 inc. 2 in fine del C.P.

Ello en razón que el hecho excede el marco de lo individual respecto de la víctima, no solo por la protección de la persona por nacer, sino en razón que se habría producido en un contexto de violencia de género lo que supera el ámbito de lo privado, en cumplimiento de los compromisos contraídos internacionalmente (Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (C.E.D.A.W.), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o “Convención de Belem do Pará” que obligan a la debida diligencia por parte del Estado, que salva el obstáculo a la instancia de la acción del delito de lesiones leves, que suelen ser el comienzo de una violencia sistemática y en progreso. Ello no solo por los compromisos internacionales asumidos, sino también en la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima frente a su agresor, en particular en el vínculo de pareja, ya sea por el contexto de violencia cotidiano, por razones económicas o familiares entre otras, que hacen al fenómeno de la violencia de género y que reducen el ámbito de la autodeterminación.

Sin perjuicio de ello, la Fiscal señaló que como no ha contado con la colaboración de la víctima, pese a haber cursado cédulas y efectuado llamados telefónicos que denotan la persistencia de su desinterés, no ha podido efectuar un psicodiagnóstico que estimó necesario para avanzar en la investigación. Por otra parte indicó que no ha podido corroborar fehacientemente las lesiones que la mujer presentaba, lo que le impide avanzar en el proceso y formular acusación.

Es así que, cumplido lo exigido por el art. 287 del Código Procesal Penal, ante la imposibilidad de reunir elementos de prueba que sostengan una Acusación por parte de la titular de la acción, corresponde dictar el

Sobreseimiento del encartado, por lo dispuesto en el artículo 285 inciso 6° del C.P.P.Por
todo lo expuesto:

RESUELVO:

- 1) **SOBREER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE** al **Sr. J. J. C.** (DNI XXXXXXXX, hijo de J. L. y de C. G., nacido en esta ciudad en fecha XXXXXXXX, soltero, instruido, DNI.XXXXXX, con domicilio en C. X casa XX, por calle S., de esta ciudad.; por el hecho acaecido en Puerto Madryn el día 12 de junio de 2021, en perjuicio de D. d.l.A. I., calificado como delito de Lesiones leves agravadas por el vínculo cometidas en contexto de género en carácter de autor conforme el Art. 92 en función del 80 inc.1 , 89 y 45 del Código Penal, Ley 26.485, Convención de Belén Do Para, y demás tratados internacionales referidos de género, en virtud de lo dispuesto por el artículo 285 inciso 6° del C.P.P.
- 2) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y una vez firme COMUNIQUESE y ARCHIVESE.**

Número de registro digital 142/2022.-



030409-196982/338568-E

PEREZ Marcela Alejandra
Juez Penal